

SOLICITANTE: *****.

RECURSO DE REVISIÓN: CECJN/REV-36/2016

EXPEDIENTE: UE-J/0983/2016

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero dos mil diecisiete, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3409/2016, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UE-J/0983/2016, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000099716; el cual contiene glosado el oficio INAI/CTP/614/2016, suscrito por el Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por la C. ***** . Conste.-

Ciudad de México, a veintisiete de febrero dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente UE-J/0983/2016, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3409/2016, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se

actúa, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000099716, el cual contiene el diverso oficio INAI/CTP/614/2016, suscrito por el Coordinador Técnico del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por la C. *****.

ANTECEDENTES

I. La peticionaria, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000099716, en la que solicitó lo siguiente:

*“AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISIÓN 68/49. *****.
3 DE DICIEMBRE DE 1953. UNANIMIDAD DE CUATRO
VOTOS.”*

II. Con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó que la solicitud de referencia no era clara, por lo que previno a la solicitante para efectos de que aclarara su solicitud, precisando el documento que deseaba obtener del Amparo Administrativo en Revisión 68/49.

Con motivo de lo anterior, la solicitante solventó el citado requerimiento y señaló lo siguiente:

“Engrose emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de diciembre de 1953, cuyo ponente fue el Licenciado José Rivera Pérez Campos, en el Amparo Administrativo en Revisión 68/49.”

III. Posteriormente, mediante acuerdo de once de octubre del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó formar el expediente UE-J/0983/2016, así como girar oficio a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

Derivado del referido requerimiento, la titular de dicha área administrativa, emitió su respuesta mediante el oficio CDAACL/SGAMH-7205-2016, a través del cual puso a disposición la información requerida.

Con fecha veintiuno de octubre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, hizo constar que en esa misma fecha le notificó a la peticionaria, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta relativa a su solicitud, así como un archivo adjunto con la información requerida.

IV. A través del oficio INAI/CTP/614/2016, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Coordinador Técnico del Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de

revisión interpuesto por la solicitante de información, a través del cual manifestó que no le fue entregada la información que solicitó, ya que le enviaron el engrose del amparo en revisión 68/49, cuando lo solicitado fue el amparo administrativo en revisión 68/49, *****, 3 de diciembre de 1953, unanimidad de cuatro votos, ponente José Rivera Pérez Campos.

V. Posterior a la interposición del recurso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante constancia del tres de noviembre de dos mil dieciséis, hizo constar que se comunicó con la Lic. Mónica Isabel de la Cruz Limón, adscrita al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, con la finalidad de que confirmara si la resolución del amparo en revisión 68/1949 que fue enviado a la peticionaria, correspondía al expediente que refiere la solicitante como amparo administrativo en revisión 68/49.

A dicha consulta, la servidora pública referida indicó que no hay un catálogo que diferenciara a un amparo en revisión de otro por materia; que los expedientes sólo se denominan como “amparo en revisión”, y que en ese sentido, la resolución que se remitió corresponde al único Amparo en Revisión 68/1949 radicado en la Segunda Sala, lo cual se confirmaba con las similitudes de la información que proporcionó el solicitante.

COMPETENCIA

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado “A”, párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**”

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone

que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo "*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo V, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*"; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, "*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*"; y, su Capítulo IV, "*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de

acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia de las Salas de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que la peticionaria en su solicitud de información requirió concretamente el engrose del amparo en revisión 68/49, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tales motivos debe clasificarse con el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

PROCEDENCIA

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos.

De los antecedentes previamente señalados, se advierte que la solicitante requirió que le proporcionaran el engrose emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 3 de diciembre de 1953, por unanimidad de cuatro votos, cuyo ponente fue José Rivera Pérez Campos, en el amparo administrativo en revisión 68/49; el cual le fue enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, la solicitante interpuso recurso de revisión manifestando en esencia, que se le envió información distinta a la que solicitó.

En ese sentido y bajo las manifestaciones señaladas por la recurrente, se desprende que su recurso de revisión sería en principio procedente bajo la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción V, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

. . .

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;”

Sin embargo, contrario a lo que afirma la recurrente, de constancias se desprende que la Unidad General de Transparencia dio respuesta a la peticionaria con la información correcta, ya que en las fojas 29, 30, 31, 32 y 33 del expediente en que se actúa, obra copia de la resolución correspondiente al amparo en revisión 68/49, en la que se advierten claras coincidencias con los datos proporcionados por la peticionaria al momento de realizar su solicitud; esto es, que se trata de una ejecutoria emitida por la Segunda Sala de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres; resuelta por unanimidad de cuatro votos; siendo el ponente José Rivera Pérez Campos; y, el quejoso *****.

Asimismo, de la constancia del tres de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, se advierte que la Lic. Mónica Isabel de la Cruz Limón, encargada del enlace para la transparencia y acceso a la información adscrita al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, indicó que no hay un catálogo que

diferenciara a un amparo en revisión de otro por materia; y, que los expedientes sólo se denominan como “amparo en revisión”; por lo tanto, la resolución que se remitió corresponde al único amparo en revisión 68/1949, perteneciente a la Segunda Sala.

De lo anterior se desprende que la petición de información fue atendida por parte de la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal, al entregar la información correcta en el correo electrónico señalado por la peticionaria en su solicitud; por lo tanto, los motivos de inconformidad que dieron origen al presente medio de impugnación no se adecuan a la hipótesis de procedencia del recurso anteriormente señalada.

Así las cosas, se advierte que se actualiza la causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, fracción III, de la citada Ley General, se desprende que el presente recurso de revisión deberá desecharse por improcedente al no actualizarse alguno de los supuestos

previstos en el artículo 143 de dicha ley, siendo para el caso que nos ocupa, el establecido en la fracción V, de dicho precepto legal, ya que como se dijo anteriormente, sí se proporcionó a la peticionaria la información correcta y coincide con los datos aportados en su solicitud.

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en el artículo 155, fracción III, en relación con el diverso 143, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la C. *****.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de

conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UE-J/0983/2016, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo la solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.